

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicado: 2020-00005-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario, de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito del 22 de noviembre de 2022¹, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, aportó el auto admisorio, dentro del radicado 036-2021, del 09 de noviembre de 2021, por medio de la cual, admitió el proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, identificado con la C.C. N° 96.189.789 de Saravena – Arauca, por medio de su apoderado judicial Dr. HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, identificado con la C.C. N° 91.207.426 de Bucaramanga y T.P. N° 67.688 del C.S. de la Jud., de conformidad a lo previsto en el artículo 545 del Código general del proceso numeral 1, del Código General del Proceso, () “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2.- Mediante proveído del 30 de enero de 2023, este Despacho Judicial dispuso DECRETAR la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, el cual cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, de conformidad a los documentos aportados el día 10 de marzo de 2022. (inc 2° art 548 C.G.P.)

3.- En escrito del 13 de julio de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, allego Acta de Audiencia de Negociación de Deudas Tramite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, y donde manifiesta que fue conciliado en su totalidad, cumpliendo los procedimientos que exige la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 251 a 276 cdno ppal.

4.- Mediante escrito del 14 de julio de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, manifestó que el Sr EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVIDA, llegó a un acuerdo dentro del proceso de Insolvencia Persona Natural no Comerciante que tramita ante ese Centro de Conciliación bajo radicado interno N° 036-2021, se requiere LEVANTAR la medida cautelar que fue impuesta a las cuentas bancarias del señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.189.789, quien indicó que es para continuar cumpliendo con el acuerdo suscrito ante este Centro de Conciliación y así poder seguir cancelándole a los demás acreedores con los pagos.

5.- Mediante escrito del 04 de agosto de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre del presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se pueden levantar las medidas cautelares, estando el proceso suspendido, en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado?

CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, donde se lleva a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comercie, solicitado por el aquí demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, allego al presente proceso el Acta de Audiencia de Negociación de Deudas Trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, y donde manifiesta que fue conciliado en su totalidad, cumpliendo los procedimientos que exige la Ley 1564 de 2012.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL15646-2022, bajo el radicado N° 99887, siendo Magistrado Ponente Doctor OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, Dispone:

"Por otra parte, la corporación enjuiciada analizó el acuerdo al que se llegó en el trámite de la negociación de las deudas de José Reinel Tangarife Vanegas y, de ahí sostuvo que las obligaciones que aquí se ejecutaban fueron incluidas en ese proceso, por tanto, una vez cumplido aquel, no había razón para mantener este; luego, lo correspondiente era terminar la ejecución tal como lo hizo el juez de primer grado.

En tal contexto, indicó:

Con fines puramente pedagógicos y para disipar algunas dudas que puedan persistir, importa remarcar que el valor de las obligaciones que aquí se ejecutan contenidas en cuatro pagarés – totalizados alcanzan el importe de \$150.000.000 - es el mismo que fue relacionado en el acuerdo de negociación de deudas que adelantó del deudor

solidario, José Reinel Tangarife Venegas, ante el centro de conciliación, trámite en el cual fueron graduados y calificados los créditos en mención, incluidos los intereses moratorios causados, acreencias que dígame sin rodeos, fueron objeto del acuerdo tendiente a su solución ajustado entre el deudor y la mayoría de sus acreedores el 17 de octubre de 2019, y que ha hoy se sabe que fue honrado y cumplido cabalmente por el deudor en la forma y términos convenidos, como de ello da cuenta el certificado de cumplimiento expedido el 17 de noviembre de 2021 por el operador de insolvencia, Diego José Zapata Becerra, lo que provocó, como no podía ser de otra manera, en atención a los dictados del canon 558 del CGP, la "terminación del proceso", como con acierto lo hizo el juzgador de instancia.

Importa memorar que en virtud del principio de universalidad, propio de un trámite de negociación de deudas, deben hacerse valer todas las acreencias del deudor, que en el evento de llegarse a un acuerdo, éste debe contener como mínimo las exigencias previstas en el canon 554 del citado compendio normativo, entre ellas, la forma en que se atenderán las obligaciones objeto del mismo, respetando las reglas de prelación de créditos; los plazos en que se van asumir o solucionar dichos pasivos; el régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los éstos – pues de trata de un derecho patrimonial y subjetivo, por ende, sujeto a las reglas de los derechos dispositivos, renunciables al tenor del art. 15 del C.C. Acuerdo que al estar sujeto a la regla o voluntad de las mayorías, una vez aprobado, vincula, ata y obliga a todos los acreedores, inclusive los ausentes y disidentes, y por supuesto también al deudor en trámite de insolvencia.

*De este modo, escrutado el acuerdo de pago celebrado entre el deudor José Reinel Tangarife Venegas y sus acreedores, incluido el aquí cesionario Luis Albeiro Osorio Villegas, prontamente se advierte que frente aquel se convino que el valor a pagar fue por la suma de \$150.000.000 (pago solo de capital), se fijó la forma de pago y el plazo, y finalmente se estableció, que "no se pagarán intereses de ninguna especie", cifra que guarda exactitud matemática con la pretendida en el proceso ejecutivo hipotecario, por consiguiente, **no deja de llamar la atención y sorprender que el señor Osorio Vanegas a pesar de ya tener satisfechas sus acreencias en virtud del mencionado acuerdo de pago, pretenda ahora insistir en reclamar un porcentaje de los frutos civiles producidos por tales inmuebles**, al abrigo de una adjudicación que, en primer lugar, no se inscribió en el competente registro y que finalmente fue declarada "sin*

efecto”, sin que se reprochase tal decisión como emerge del tracto procesal (Resalta la Sala).

*No debe olvidarse que el cumplimiento del acuerdo es el acto por medio del cual se hace la declaración de terminación de las obligaciones pendientes contraídas, tal cual se establecieron en la celebración del acuerdo de pago, en ese sentido, en caso de no existir controversia de ninguna naturaleza en cuando a la satisfacción de los términos del acuerdo de pago por las partes, el texto legal del artículo 558 del CGP es perentorio y lapidario al advertir que, verificado el cumplimiento del acuerdo de pago, el Operador de Insolvencia expedirá la certificación correspondiente y, comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, **con el objeto de que los den por terminados de manera inmediata** (negrilla original).*

Finalmente, en cuanto a las censuras frente a las gestiones adelantadas por la arrendataria de los bienes hipotecarios, manifestó que solo quienes hacen parte del acuerdo de voluntades están facultados para cuestionarlo y, en razón a ello, el cesionario acreedor no podía intervenir ni interferir, porque no goza del derecho de dominio, no es coarrendatario, ni fiador ni deudor solidario, circunstancias que lo sitúa como un tercero ajeno a la relación jurídica que «ni le provecha ni le perjudica».

Con las anteriores precisiones, refirió que la decisión emitida por el a quo era acertada y por ello se imponía forzoso proveer su confirmación.”

Al respecto, observa el Despacho que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO; solicita el levantamiento de las medidas cautelares, respecto a las entidades bancarias que pesan en contra del demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 553 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cabe resaltar que dentro de los documentos allegados por el Centro de Conciliación, (Acta de Audiencia de Negociación de Deudas Tramite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante; solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales), no se indicó sobre el levantamiento de medidas de embargos, ni tampoco sobre entrega de dineros que hagan parte del presente proceso dentro del mismo acuerdo, por lo que con esto puede cercenar el derecho de los acreedores y más cuando en la cláusula tercera sostiene la suspensión del proceso. Sumado a lo anterior tampoco fue allego al presente asunto el certificado de cumplimiento de dicho acuerdo para poder terminar y levantar el proceso, por lo que el despacho carece de competencia para intervenir en el presente tramite conforme lo ha expresado la Corte Suprema de justicia² así:

² STC12539-2022

" En el mencionado auto del 23 de junio de 2022, el *ad quem* se refirió, inicialmente, al artículo 553 del CGP, particularmente a la regla contemplada en el numeral 6, para significar que en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante el acuerdo de pago y el acta de acuerdo de pago deben interpretarse de manera armónica.

Señaló que, según la norma citada, se puede disponer la enajenación de los bienes del deudor embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, lo cual supone una facultad para los acreedores y deudores de establecer en el acuerdo de pago lo referente al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles, «si lo consideran necesario, procedente, justo, garantista, eficiente y definitivo», para cumplir con la negociación de deudas. Así, siendo potestativo de las partes, no era vinculante para el juez ejecutante, como sí lo es la suspensión del proceso que adelanta, ante la existencia del trámite de insolvencia.

">Consideró que el artículo 554 *ejusdem* establece los requisitos mínimos que debe contener el acuerdo, «por ende no es difícil concluir que al tratarse de aspectos tan importantes como lo son las medidas cautelares, lo lógico es que se precise tal

aspecto de una manera clara», para que el juez de conocimiento del proceso ejecutivo pueda pronunciarse sobre la procedencia de su levantamiento.

Argumentó que, al revisar los documentos allegados con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no se consigna expresamente en el acta de negociación de deudas ni en la del acuerdo de pago que «se haya tratado por los asistentes en la audiencia de negociación lo referente a las medidas cautelares y por ende avalado tal levantamiento, para disponer de la enajenación de bienes conforme lo prevé el numeral 6 del Art. 553», por lo que no se podía acceder a lo solicitado por la demandada.

3. Para la Sala, la determinación cuestionada no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico, al margen de que sea o no compartida, por cuanto fue proferida después de haberse realizado una valoración motivada de las pruebas consideradas y la normatividad que gobierna el asunto, de forma que se evacuaron razonablemente los argumentos reiterados en sede de tutela...”

Por lo anterior, queda entre dichos si el deudor va cumplir con la totalidad del acuerdo surtido en el Centro de Conciliación, por lo que el despacho se abstendrá de ordenar levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales al deudor, al considerar que no existe prueba alguna para que el despacho lo haga, en razón, que, 1. El proceso se

encuentra suspendido, 2. El acuerdo no ha sido cumplido en su totalidad, y 3. El Centro de Conciliación no aportó el certificado de cumplimiento del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho negará el levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, solicitadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, en razón, que dicha solicitud no cumple con ciertos requisitos, y el Despacho carece de competencia para intervenir en el presente asunto, debido suspendido y puede originar la nulidad de la actuación como expresamente lo indica el artículo 545 del CGP³.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Levantamiento de las Medidas de Embargos, que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, del demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, identificado con la C.C. N° 96.189.789; solicitada por el Centro de Conciliación, tal cómo se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales al deudor, solicitada por el Centro de Conciliación, tal cómo se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión en forma inmediata al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, por el medio más eficaz y expedito; debiendo dejar la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 376.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: K.A.R.J.

³ **ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aedbc29d0687502e5ef0286812bdaaddab8ab540de022678a3dd27f2b4de9e**

Documento generado en 08/08/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>